



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02291-2019-PA/TC
LIMA
ROBERTO CASTRO PALOMINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Castro Palomino contra la resolución de fojas 375, de fecha 20 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25, inciso a, del Decreto Ley 19990, el cual establece que tiene derecho a esta pensión el asegurado cuya incapacidad, cualquiera que fuera su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando. Sin embargo, de autos se desprende que, si bien con el Certificado de Comisión Médica del Ministerio de Salud, de fecha de fecha 19 de enero de 2013 (f. 11), el actor demuestra que padece de ceguera en ojo izquierdo y visión subnormal en ojo derecho, catarata de ojo izquierdo y degeneración macular con 72 % de menoscabo global, no presenta documentación idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02291-2019-PA/TC
LIMA
ROBERTO CASTRO PALOMINO

la pensión que solicita La instancia judicial reconoce al actor 4 años y 33 semanas de aportaciones adicionales, los que, sumados a los 6 años y 1 semana reconocidos por la ONP (f. 204), hacen un total de 10 años y 34 semanas de aportes reconocidos.

3. En efecto, para acreditar el periodo no reconocido laborado para el empleador Carlos Li Carrillo SA, por el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1999, ha presentado la liquidación de beneficios sociales (f. 6) en la que no puede identificarse a quien la suscribe. Por otro lado, a fojas 28 del expediente administrativo en versión digital, obra el informe de verificación, de fecha 8 de junio de 2004, en el que se precisa que respecto del empleador Carlos Li Carrillo SA el recurrente no mantuvo vínculo laboral por el periodo de enero de 1989 a diciembre de 1999 por no existir, a cargo del empleador, obra de construcción alguna; y, a fojas 67 del citado expediente, obra la notificación de validación solicitada al mismo empleador, en el que se concluye que la liquidación de fojas 6 no fue emitida por él, razón por la cual no genera certeza el periodo que el demandante pretende sea acreditado.
4. Por consiguiente, no es posible acreditar dicho período, pues se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin. Además de ello, tampoco registra ninguna aportación en los 36 meses anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez, esto es, 19 de enero de 2013. Por consiguiente, no cumple ninguno de los supuestos del artículo 25 del referido decreto ley.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02291-2019-PA/TC
LIMA
ROBERTO CASTRO PALOMINO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES